

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **009**

Fecha: 06-02-2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 31 05 003 2014 00046	Ordinario	FRANKLIN - MARTINEZ MORENO	INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES - FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.	Auto de Obedezcase y Cúmplase obedezcase y cumplase lo resuelto por el superior	03/02/2023	1
20001 31 05 003 2014 00613	Ordinario	MARIA BERTILDE VILLAR NIETO	EMPOBOSCONIA	Auto libra mandamiento ejecutivo El despacho libra orden de pago y decreta medidas cautelares	03/02/2023	1
20001 31 05 003 2017 00104	Ordinario	VÍCTOR - PONCE PARODI	ANNY MARGARITA - GONALEZ RIVERO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA PARA LLEVAR A CABO LA AUDIENCIA DE CONCILIACION Y DEMAS, EL DIA VIERNES 31 DEL MES DE MARZO DEL AÑO 2023, A LAS 2:30 DE LA TARDE.-	03/02/2023	
20001 31 05 003 2017 00155	Ordinario	ANDRES FELIPE MUÑOZ NORIEGA	MS. CONSTRUCCIONES	Auto Nombra Curador Ad - Litem SE DESIGNA CURADOR AD.LITEM	03/02/2023	
20001 31 05 003 2017 00260	Ordinario	LUIS CANDELARIO LOPEZ PACHECO	CARLOS MURGAS GUERRERO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA PARA LLEVAR A CABO LA AUDIENCIA DE CONCILIACION Y DEMAS, EL DIA MARTES 7 DEL MES DE MARZO DEL AÑO 2023, A LAS 2:30 DE LA TARDE.-	03/02/2023	
20001 31 05 003 2019 00006	Ordinario	NURIS ESTHER RODRIGUEZ SARABIA	COOTRASUR LTDA - COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTADORES DEL SUR LIMITADA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia El despacho fija el día 20 de febrero de 2023 a las 2:30 PM, para la realización de la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 del CPTSS de manera virtual. -	03/02/2023	
20001 31 05 003 2019 00039	Ordinario	EVER JOSE - MARTINEZ LOPEZ	ASOCIACION DE COOPROPIETARIOS DEL EDIFICIO SANTANA CENTER	Auto Nombra Curador Ad - Litem SE DESIGNA CURADOR AD-LITEM	03/02/2023	
20001 31 05 003 2019 00104	Ordinario	AUGUSTO RUIZ BASTIDAS	MANPOWER DE COLOMBIA LTDA	Auto que Resuelve Sobre la Contestacion el despacho admite la contestación de la demanda realizada por la llamada en garantía y señala el día 23 de marzo de 2023, a las 2:30 PM, para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, de manera virtual	03/02/2023	1
20001 31 05 003 2019 00352	Ordinario	ALCIRA ROSA ROSADO CARRILLO	ASOCIACION DE PROFESIONALES APSEFACOM	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA PARA LLEVAR A CABO LA AUDIENCIA DE CONCILIACION Y DEMAS, EL DIA MIERCOLES 8 DEL MES DE MARZO DEL AÑO 2023, A LAS 2:30 DE LA TARDE.-	03/02/2023	
20001 31 05 003 2019 00360	Ordinario	LUZ ESPERANZA ROJAS ARAUJO	RESGUARDO INDIGENA ARHUACO DE LA SIERRA NEVADA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA PARA LLEVAR A CABO LA AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO, EL DIA VIERNES 14 DEL MES DE ABRIL DEL AÑO 2023, A LAS 3:30 DE LA TARDE.-	03/02/2023	
20001 31 05 003 2020 00037	Ordinario	LEONARDO CERPA ARAMBULA	EMBECERRIL E.S.P.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA PARA LLEVAR A CABO LA AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO, EL DIA LUNES 24 DEL MES DE ABRIL DEL AÑO 2023, A LAS 3:30 DE LA TARDE.-	03/02/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 31 05 003 2020 00038	Ordinario	CARLOS ENRIQUE - PEÑA BARRETO	EMBECERRIL E.S.P.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA FECHA PARA LLEVAR A CABO LA AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO, EL DIA VIERNES 5 DEL MES DE MAYO DEL AÑO 2023, A LAS 3:30 DE LA TARDE.-	03/02/2023	
20001 31 05 003 2020 00152	Ordinario	KATIANA ANDREA GUERRA CHUMUNQUERA	SONID DEL CARMEN SANCHEZ SANGUINO	Auto Interlocutorio el despacho resuelve: 1. Negar por improcedente la aplicación del artículo 121 del Código General del Proceso a este proceso laboral, por las razones expuestas en esta providencia. 2. Córrese traslado por el término de 3 días a la parte demandada del recurso de reposición instaurado por la demandante	03/02/2023	1
20001 31 05 003 2021 00310	Ordinario	JUAN RAFAEL GONZALEZ LOPEZ	EMPRESA DRUMMOND LTD	Auto que Avoca Conocimiento SE AVOCA CONOCIMIENTO.- SE FIJA FECHA PARA LLEVAR A CABO LA AUDIENCIA DE CONCILIACION Y DEMAS, EL DIA MIERCOLES 31 DEL MES DE MAYO DEL AÑO 2023, A LAS 2:30 DE LA TARDE.- SE RECONOCE PERSONERIA.-	03/02/2023	
20001 31 05 003 2023 00003	Ordinario	LUIS RAMON ARIZA GARCIA	PALMERAS DE LA COSTA S.A.	Auto admite demanda SE ADMITE DEMANDA.-	03/02/2023	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO LABORAL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 06-02-2023 Y A LA HORA DE LAS 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

LORENA GONZALEZ ROSADO
SECRETARIO

República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, febrero 3 de 2023.

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Franklin Martínez Moreno

Demandado: Instituto De Seguros Sociales - Fiduciaria La Previsora S.A.

Radicación: 20001-31-05-003-2014-00046-00.

Nota Secretarial: Paso al despacho del señor Juez informándole que la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Valledupar mediante providencia de fecha 26 de enero de 2021, resolvió confirmar la providencia proferida por este despacho el día 8 de septiembre de 2016. Sírvase proveer.

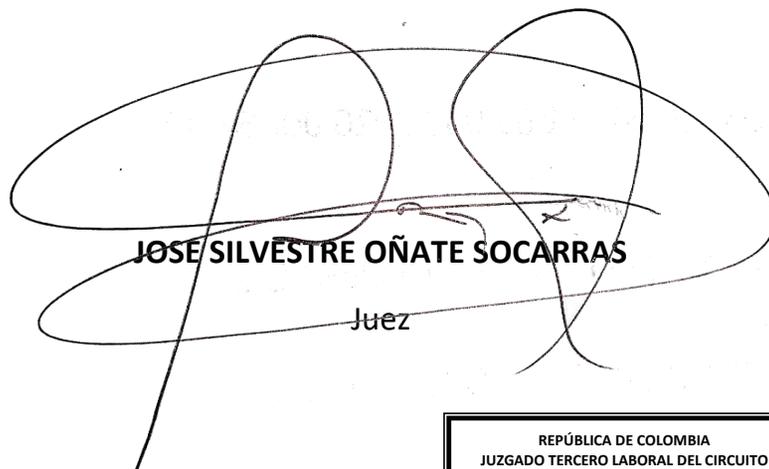
Lorena González Rosado
Secretaria.

AUTO:

Valledupar, febrero tres (03) de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta lo anotado en el informe secretarial, Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el superior. Ejecutoriada esta providencia practíquese la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR
La anterior providencia se notifica por
Estado No. 009 el día 06-02-2023
LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario

República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, febrero 3 de 2023

Proceso: Ejecutivo continuación de Ordinario Laboral

Demandante: María Bertilde Villar Nieto

Demandado: EMPOBOSCONIA

Radicación: 20001-31-05-003-2014-00613-00

Nota Secretarial: al despacho del señor juez con solicitud de mandamiento ejecutivo continuación de ordinario laboral. Sírvase proveer.

Lorena González Rosado

Secretaria

AUTO:

Valledupar, febrero tres (03) de dos mil veintitrés (2023)

En la sentencia de fecha 19 de mayo de 2022 emanada del Tribunal Superior de Valledupar – Sala Civil Familia Laboral además de declarar que entre el señor SAMUEL ANTONIO MOSQUERA PEREA y la demandada Empresa De Servicios Públicos De Bosconia ESP existió un contrato de trabajo desde el primero de julio de 2006 hasta el 14 de julio de 2014, se ordenó a esta última solicitar ante el fondo de pensiones COLPENSIONES el cálculo actuarial para realizar el pago de los aportes a pensión del señor Mosquera Perea (qepd) durante toda la relación laboral dentro de los 3 meses siguientes contados a partir de la ejecutoria de esa sentencia.

El Apoderado de la Parte Ejecutante solicita se libre mandamiento de pago por obligaciones de hacer consistentes en que la Empresa De Servicios Públicos De Bosconia ESP, solicite ante la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES- el cálculo actuarial de las cotizaciones en pensión del señor Samuel Antonio Mosquera Perea. Y por obligaciones de dar consistentes en que la demandada EMPOBOSCONIA ESP cancele a dicho fondo de pensiones el valor que arroje el mencionado cálculo actuarial y por las costas procesales aprobadas dentro del proceso ordinario adelantado entre las mismas partes.

Teniendo en cuenta que la presente acción ejecutiva se radico después de los 30 días siguientes a la ejecutoria del auto de obedecer y cumplir, se dispondrá la NOTIFICACIÓN PERSONAL a la demandada EMPOBOSCONIA ESP.

En cuanto a las medidas cautelares deprecadas por la parte actora se practicarán, limitándolas al doble de lo que corresponde a las costas fijadas en el proceso ordinario,

República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

sin embargo, una vez que la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES- determine el cálculo actuarial que debe cancelar la demandada -EMPOBOSCONIA ESP-, se dispondrá lo pertinente para ampliar la medida cautelar decretada en contra de esta última.

Por lo anterior SE DISPONE:

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva laboral a favor de MARÍA BERTILDE VILLAR NIETO identificada con C.C. 43896658 y en contra de la Servicios Públicos De Bosconia “EMPOBOSCONIA ESP”, por las siguientes obligaciones de hacer y de dar:

- a) ORDENAR a la Empresa de Servicios Públicos De Bosconia “EMPOBOSCONIA ESP”, que dentro del término de cinco (05) días hábiles, siguientes a la notificación de este auto, cumpla con lo ordenado en la sentencia de fecha 19 de mayo de 2022 proferida por Tribunal Superior de Valledupar – Sala Civil Familia Laboral, en la forma y términos indicados.
- b) ORDENAR a la Empresa de Servicios Públicos De Bosconia “EMPOBOSCONIA ESP” que en el término de 5 días contados a partir del día siguiente a la notificación personal de esta providencia solicite ante la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES- el cálculo actuarial de las cotizaciones en pensión del señor SAMUEL ANTONIO MOSQUERA PEREA y cancele la suma de dinero que se determine en dicho calculo.
- c) ORDENAR a la Empresa de Servicios Públicos De Bosconia “EMPOBOSCONIA ESP” pagar la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000,00), por concepto de costas procesales aprobadas en el proceso ordinario.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta decisión a la ejecutada Empresa de Servicios Públicos de Bosconia “EMPOBOSCONIA ESP”. El traslado se surtirá enviando copia de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica de la demandada, mediante mensaje dirigido al Buzón electrónico para notificaciones judiciales, sin la necesidad del envío de aviso físico o virtual. Se advierte que la notificación personal se entenderá una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, en ese sentido, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, Lo anterior conforme a lo previsto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

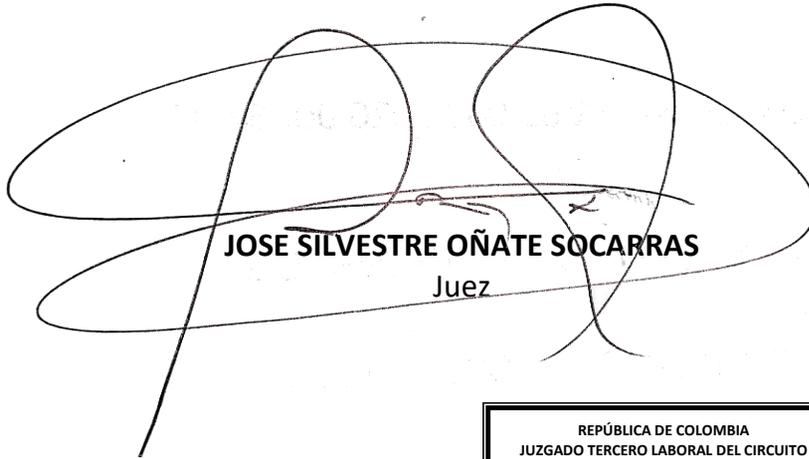
República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION de los dineros que tenga o llegue a tener la Demandada Empresa de Servicios Públicos De Bosconia "EMPOBOSCONIA ESP" con NIT 800215902-4, en cuentas DE AHORROS - CORRIENTES, que posea la Ejecutada en el Banco BBVA, BANCO POPULAR PRINCIPAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ PRINCIPAL, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA y en las siguientes Corporaciones de Ahorro y Vivienda como: COLPATRIA, AV VILLAS y COLMENA. Limitar el embargo a la suma de \$8.000.000. Por secretaria líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 009 el día 06-02-2023

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario

República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, febrero 3 de 2023

Proceso: Ordinario Laboral.

Demandante: Victor Ponce Parodi

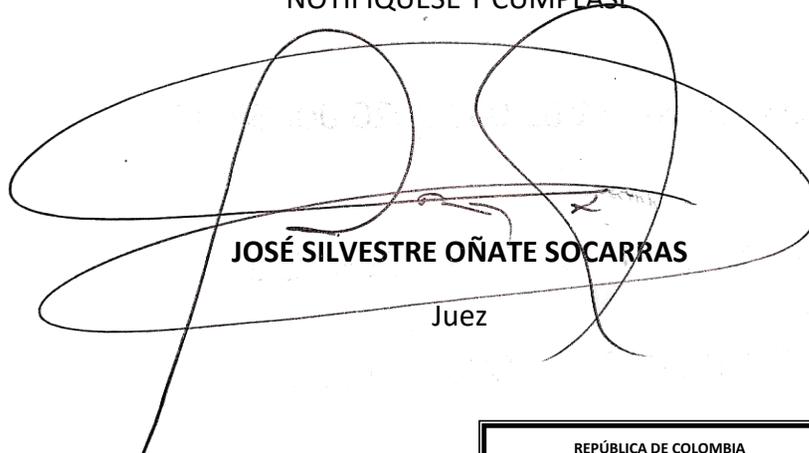
Demandado: Anny González Rivero

Rad. 200013105003.2017.00104.00.

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, fíjese el día viernes (31) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), a las 2:30 de tarde, para llevar a cabo la Audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y, fijación del litigio, de manera virtual, en cumplimiento del artículo 7 de la LEY No. 2213 de fecha 13 de junio de 2022. Para lo anterior, el juzgado compartirá el expediente digitalizado a las partes y enviará al correo electrónico de cada interviniente, el respectivo enlace de acceso a la plataforma donde se celebrará la diligencia.

Conforme a lo dispuesto en el Art. 14 del acuerdo ibidem, se previene que mientras duren las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la emergencia causada por el COVID 19, el proceso se adelantara usando preferencialmente los medios tecnológicos disponibles para ello, las partes abogados y terceros intervinientes deberán actuar a través de dichos medios, acatando las ordenes e instrucciones impartidas en la disposición referida. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
La anterior providencia se notifica por <u>Estado No. 009 el día 06-02-2023</u>
LORENA GONZALEZ ROSADO Secretario

República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, febrero 3 de 2023

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: Andrés Muñoz Noriega

Demandado: MS CONSTRUCCIONES Y OTRO

Radicación: 20001-31-05-03-2017-00155-00

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del Artículo 48 del Código General del Proceso, procede esta agencia judicial a designar Curador Ad Litem, con el fin de que represente al demandado JEINER ENRIQUE MUÑOZ y, ejerza el derecho a la defensa y contradicción a que haya lugar dentro del proceso de la referencia, y a ordenar el emplazamiento correspondiente, advirtiéndole al demandado que ya se le designo curador para la Litis.

De igual manera se ordena el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en aplicación del artículo 108 CGP., Artículo 10 Ley 2213 de junio 13 del 2022.

Se observa, además que el apoderado judicial del demandante doctor IVAN CASTRO MAYA, presento renuncia de poder.

Asimismo, el apoderado judicial del demandado EDILBERTO SUAREZ PINZON, presento renuncia de poder doctor AVILIO ENRIQUE CUELLO DIAZ.

Siendo, así las cosas, el juzgado aceptará la renuncia de los apoderados.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR como curador *ad litem* del demandado JEINER ENRIQUE MUÑOZ, al doctor FLAIMER RAFAEL SALTAREN PEDROZO, c.c. 77090832, TP. 326232 C.S.J., su domicilio en la Cra 11ª No 13c – 58 Edificio Manaure. Oficina 302., teléfono 3215386883.-

SEGUNDO: Comunicar esta designación de conformidad con lo establecido en la ley, advirtiéndole que el cargo debe ser desempeñado en forma gratuita como defensor de oficio, y que este nombramiento es de forzosa aceptación, razón por la cual deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

TERCERO: Se ordena el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

CUARTO: Aceptar la renuncia de poder al doctor IVAN CASTRO MAYA, en su calidad de apoderado judicial del demandante.

QUINTO: Aceptar la renuncia de poder al doctor AVILIO ENRIQUE CUELLO DIAZ, en su calidad de apoderado judicial del demandado EDILBERTO SUAREZ PINZON.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long tail, is written over the printed name and title.

JOSÉ SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 009 el día 06-02-2023

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario

República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, febrero 3 de 2023

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: Luis López Pacheco

Demandado: Carlos Murgas Guerrero Y Otros

Radicación: 20001-31-05-03-2017-00260-00

El artículo 31 del CPTSS, le ordena al juez que antes de admitir la contestación de la demanda, examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados por dicha norma, para que en caso de no reunirlos la devuelva.

Examinada la contestación de la demanda, presentadas por los apoderados judiciales de los demandados, se observa que estas cumplen con los requisitos exigidos en las normas citadas, por tanto, es pertinente admitirlas. En consecuencia, se fijará fecha.

Por lo expuesto, el juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la contestación de la demanda por parte del demandado CARLOS ROBERTO MURGAS GUERRERO., de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Admitir la contestación de la demanda por parte del demandado A X A COLPATRIA SEGUROS S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia

TERCERO: Admitir la contestación de la demanda por parte del demandado SU ALIADO TEMPORAL S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia

CUARTO: SEÑALAR el día martes siete (7) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), a las 2:30 de la tarde, para llevar a cabo la Audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y, fijación del litigio, de manera virtual, en cumplimiento del artículo 7 de la LEY No. 2213 de fecha 13 de junio de 2022. Para lo anterior, el juzgado compartirá el expediente digitalizado a las partes y enviará al correo electrónico de cada interviniente, el respectivo enlace de acceso a la plataforma donde se celebrará la diligencia.

Conforme a lo dispuesto en el Art. 14 del acuerdo ibidem, se previene que mientras duren las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la emergencia causada por el COVID 19, el proceso se adelantara usando preferencialmente los medios tecnológicos disponibles para ello, las partes abogados y terceros intervinientes deberán actuar a través de dichos medios, acatando las ordenes e instrucciones impartidas en la disposición referida. -

República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

QUINTO: Reconocer personería al doctor JUAN MANUEL FREYLE ARIZA, identificado legalmente como apoderado judicial del demandado CARLOS ROBERTO MURGAS GUERRERO, en los términos y efectos señalados en el poder conferido.

SEXTO: Reconocer personería a la doctora ANA CAROLINA MENDOZA MEZA, como abogado sustituto del doctor JUAN CAMILO ARAUJO RIOS, identificados legalmente como apoderado judicial del demandado A X A COLPATRIA SEGUROS S.A., en los términos y efectos señalados en el poder conferido.

SEPTIMO: Reconocer personería al doctor MARCELA HENRIQUEZ BLANCO, identificado legalmente como apoderado judicial del demandado SU ALIADO TEMPORAL S.A., en los términos y efectos señalados en el poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 009 el día 06-02-2023

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario

República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, febrero 3 de 2023.

Proceso: Ordinario Laboral
Demandante: Nurys Rodríguez.
Demandado: Cootrasur.
Rad. 20-001-31-05-003-2019-00006-00.

Nota Secretarial: paso al despacho del señor Juez el presente proceso para informarle que se encuentra para fijar fecha de audiencia. Sírvase proveer.

Lorena González Rosado
Secretario.

AUTO:

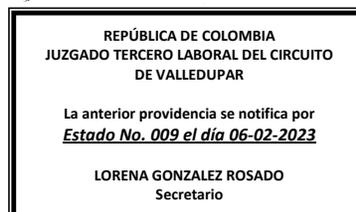
Valledupar, febrero tres (03) de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, fíjese el 20 de febrero de 2023 a las 2:30 PM, para la reanudación de la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 del CPTSS de manera virtual, en cumplimiento del art. 7 de la ley 2213 del 2022 y del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura. Para lo anterior, el juzgado compartirá el expediente digitalizado a las partes y enviará al correo electrónico de cada interviniente, el respectivo enlace de acceso a la plataforma donde se celebrará la diligencia.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del acuerdo ibidem se previene que mientras duren las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la emergencia causada por el COVID 19, el proceso se adelantará usando preferencialmente los medios tecnológicos disponibles para ello, las partes, abogados y terceros intervinientes deberán actuar a través de dichos medios, acatando las órdenes e instrucciones impartidas en la disposición referida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez



República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, febrero 3 de 2023

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: Ever Jose Martínez López

Demandado: Asociación De Copropietarios Santana Center Y Otro

Radicación: 20001-31-05-03-2019-00039-00

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del Artículo 48 del Código General del Proceso, procede esta agencia judicial a designar Curador Ad Litem, con el fin de que represente a los demandados DORANCEL ALVARADO, BALMIRO CARRILLO y JOSE VICENTE BLANCO y, ejerza el derecho a la defensa y contradicción a que haya lugar dentro del proceso de la referencia, y a ordenar el emplazamiento correspondiente, advirtiéndole al demandado que ya se le designo curador para la Litis.

De igual manera se ordena el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en aplicación del artículo 108 CGP., Artículo 10 Ley 2213 de junio 13 del 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR como curador *ad litem* de los demandados DORANCEL ALVARADO, BALMIRO CARRILLO y JOSE VICENTE BLANCO, al doctor FLAIMER RAFAEL SALTAREN PEDROZO, c.c. 77090832, TP. 326232 C.S.J., su domicilio en la Cra 11ª No 13c – 58 Edificio Manaure. Oficina 302., teléfono 3215386883.-

SEGUNDO: Comunicar esta designación de conformidad con lo establecido en la ley, advirtiéndole que el cargo debe ser desempeñado en forma gratuita como defensor de oficio, y que este nombramiento es de forzosa aceptación, razón por la cual deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

TERCERO: Se ordena el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 009 el día 06-02-2023

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario

República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, febrero 3 de 2023

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Augusto Ruiz Bastidas

Demandado: Manpower De Colombia Ltda Y Otro

Rad: 20001-31-05-004-2019-00104-00

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, y que la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – CONFIANZA S.A., dio contestación al llamamiento en garantía que le hiciera la demandada MANPOWER DE COLOMBIA LTDA, dentro del término legal, procede el despacho a admitirla.

De otro lado, como quiera que dentro del presente asunto se han surtido la totalidad de las actuaciones procesales, se hace necesario fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la contestación del llamamiento en garantía que hace el apoderado judicial de la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – CONFIANZA S.A., por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Fijar el día 23 de marzo de 2023, a las 2:30 PM, para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, de manera virtual, en cumplimiento del art. 7 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Para lo anterior, el juzgado compartirá el expediente digitalizado a las partes y enviará al correo electrónico de cada interviniente, el respectivo enlace de acceso a la plataforma donde se celebrará la diligencia.

Se previene que el proceso se adelantará usando preferencialmente los medios tecnológicos disponibles para ello, las partes abogados y terceros intervinientes deberán actuar a través de dichos medios, acatando las órdenes e instrucciones impartidas en la disposición referida.

TERCERO: Reconocer personería a la doctora JHON JAIRO GONZALEZ, abogado titulado portador de la T. P. N° 150.837 expedida por el C. S de la J, e identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.065.558, como apoderado de la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – CONFIANZA S.A., en los términos, asuntos y efectos, en los que ha sido conferido el mandato.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ SILVESTRE OÑATE SOCARRAS

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 009 el día 06-02-2023

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario

República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, febrero 3 de 2023

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: Alcira Rosado Carrillo

Demandado: Asociación De Profesionales AP

Radicación: 20001-31-05-03-2019-00352-00

El artículo 31 del CPTSS, le ordena al juez que antes de admitir la contestación de la demanda, examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados por dicha norma, para que en caso de no reunirlos la devuelva.

Examinada la contestación de la demanda, se observa que este cumple con los requisitos exigidos en las normas citadas, por tanto, es pertinente admitirla.

En consecuencia, se fijará fecha.

Por lo expuesto, el juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la contestación de la demanda por parte de la demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: SEÑALAR el día miércoles ocho (8) del mes de marzo del año dos mil veintitrés (2023), a las 2:30 de la tarde, para llevar a cabo la Audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y, fijación del litigio, de manera virtual, en cumplimiento del artículo 7 de la LEY No. 2213 de fecha 13 de junio de 2022. Para lo anterior, el juzgado compartirá el expediente digitalizado a las partes y enviará al correo electrónico de cada interviniente, el respectivo enlace de acceso a la plataforma donde se celebrará la diligencia.

Conforme a lo dispuesto en el Art. 14 del acuerdo ibidem, se previene que mientras duren las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la emergencia causada por el COVID 19, el proceso se adelantara usando preferencialmente los medios tecnológicos disponibles para ello, las partes abogados y terceros intervinientes deberán actuar a través de dichos medios, acatando las ordenes e instrucciones impartidas en la disposición referida. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ SILVESTRE OÑATE SOCARRAS

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 009 el día 06-02-2023

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario

República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, febrero 3 de 2023.

Proceso: Ordinario Laboral.

Demandante: Luz Rojas Araújo

Demandado: Resguardo Indígena Arguaco

Rad. 200013105003.2019.00360.00.

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, fíjese el día viernes catorce (14) del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023), a las 3:30 de tarde, para llevar a cabo la Audiencia de trámite y juzgamiento, de manera virtual, en cumplimiento del artículo 7 de la LEY No. 2213 de fecha 13 de junio de 2022. Para lo anterior, el juzgado compartirá el expediente digitalizado a las partes y enviará al correo electrónico de cada interviniente, el respectivo enlace de acceso a la plataforma donde se celebrará la diligencia.

Conforme a lo dispuesto en el Art. 14 del acuerdo ibidem, se previene que mientras duren las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la emergencia causada por el COVID 19, el proceso se adelantara usando preferencialmente los medios tecnológicos disponibles para ello, las partes abogados y terceros intervinientes deberán actuar a través de dichos medios, acatando las ordenes e instrucciones impartidas en la disposición referida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 009 el día 06-02-2023

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario

República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, febrero 3 de 2023

Proceso: Ordinario Laboral.

Demandante: Leonardo Cerpa Arambula

Demandado: EMBECERRIL E.S.P.

Rad. 200013105003.2020.00037.00.

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, fíjese el día lunes veinticuatro (24) del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023), a las 3:30 de tarde, para llevar a cabo la Audiencia de trámite y juzgamiento, de manera virtual, en cumplimiento del artículo 7 de la LEY No. 2213 de fecha 13 de junio de 2022. Para lo anterior, el juzgado compartirá el expediente digitalizado a las partes y enviará al correo electrónico de cada interviniente, el respectivo enlace de acceso a la plataforma donde se celebrará la diligencia.

Conforme a lo dispuesto en el Art. 14 del acuerdo ibidem, se previene que mientras duren las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la emergencia causada por el COVID 19, el proceso se adelantara usando preferencialmente los medios tecnológicos disponibles para ello, las partes abogados y terceros intervinientes deberán actuar a través de dichos medios, acatando las ordenes e instrucciones impartidas en la disposición referida. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez



República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, febrero 3 de 2023

Proceso: Ordinario Laboral.

Demandante: Carlos Peña Barreto

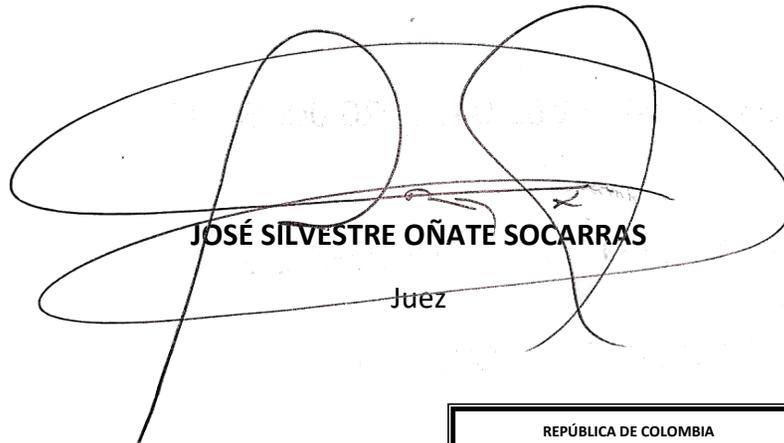
Demandado: EMBECERRIL E.S.P.

Rad. 200013105003.2020.00038.00.

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, fijese el día viernes cinco (5) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), a las 3:30 de tarde, para llevar a cabo la Audiencia de trámite y juzgamiento, de manera virtual, en cumplimiento del artículo 7 de la LEY No. 2213 de fecha 13 de junio de 2022. Para lo anterior, el juzgado compartirá el expediente digitalizado a las partes y enviará al correo electrónico de cada interviniente, el respectivo enlace de acceso a la plataforma donde se celebrará la diligencia.

Conforme a lo dispuesto en el Art. 14 del acuerdo ibidem, se previene que mientras duren las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la emergencia causada por el COVID 19, el proceso se adelantara usando preferencialmente los medios tecnológicos disponibles para ello, las partes abogados y terceros intervinientes deberán actuar a través de dichos medios, acatando las ordenes e instrucciones impartidas en la disposición referida. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR

La anterior providencia se notifica por
Estado No. 009 el día 06-02-2023

LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario

República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, febrero 3 de 2023

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Katiana Andrea Guerra Chumunquera

Demandado: SONID DEL CARMEN SANCHEZ SANGUINO

Radicación: 20001 31 05 003 2020 00152 00

Nota secretarial: paso al despacho del señor juez el proceso ordinario de la referencia, con solicitud de declaratoria de pérdida de competencia de que trata el artículo 121 del CGP. Sírvase proveer

Lorena González Rosado

Secretaria

AUTO:

Valledupar, febrero tres (03) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la apoderada de la parte actora solicita se decrete por parte de este juzgado la pérdida de competencia del proceso de la referencia según lo reglado en el artículo 121 del C.G.P. bajo los argumentos que seguidamente se describen:

Señala el apoderado judicial que el pasado 14 de agosto de 2020 en representación de la señora Katiana Andrea Guerra Chumunquera presentó demanda ordinaria laboral en contra de los señores WILSON RODRIGUEZ YOTROS, la cual le fue asignada por reparto a este juzgado y admitida mediante proveído de fecha 19 de noviembre de 2020, aunto en el que además se ordenó la notificación personal de todos los demandados.

Que el 26 de noviembre de 2020 radicó al correo institucional asignado al juzgado memorial donde allega los citatorios de las notificaciones personales realizadas a los señores WILSON RODRIGUEZ SANCHEZ, CARMEN ELENA RODRIGUEZ SANCHEZ y JENIFER YULIETH RODRIGUEZ SANCHEZ. Posteriormente aduce que el 26 de febrero de 2021 radicó un memorial en donde allega al proceso las notificaciones por aviso efectuada a cada uno de los demandados y el 5 de marzo de 2021 presentó reforma de la demanda; sin embargo, para su sorpresa, indica que el despacho mediante providencia de fecha 26 de agosto de esa misma anualidad dispuso admitir la contestación de la demanda realizada por el extremo demandado, rechazar la reforma de la demanda y fijar fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 77 del CPT y SS.

Indica que contra la providencia que resolvió sobre la contestación de la demanda y negó la reforma de la demanda presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación tendiente con la finalidad de que se revocara o modificara la aludida providencia, bajo la premisa de que no se le corrió traslado de dicha contestación circunstancia que a su juicio

República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

le vulneró el debido proceso y las disposiciones obligatorias establecidas por el decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes que rigen la materia.

Refiere que hasta la fecha, ha transcurrido más de 1 año desde que interpuso el mencionado recurso, sin que se observe por parte del despacho pronunciamiento alguno, situación que vulnera sus derechos fundamentales pues es injustificada la tardanza del juzgado la cual asevera ninguno de los extremos procesales se encuentra obligado a soportar, pues como lo han dicho en reiterados pronunciamientos de la corte suprema de justicia en su sala de casación civil y de la corte constitucional, los obstáculos administrativos y “(...) la negligencia o ineptitud en la prestación de las funciones públicas por parte de las entidades del Estado(...)”, no puede enrostrarse a quienes acceden a la administración de justicia.

Por todo lo antes expuesto, el apoderado de la parte demandante solicita se declare la pérdida automática de la competencia para conocer del presente proceso con fundamento en o establecido en el artículo 121 del CGP.

Como premisa se debe señalar por este despacho que el artículo 29 de la Constitución Política establece que “el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. La anterior disposición reconoce el principio de legalidad como fundamental en el ejercicio de las funciones tanto judiciales como administrativas, razón por la cual, en toda clase de actuaciones se deben observar las formas propias de cada juicio y asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, integrando una serie de garantías en defensa de los asociados con el objeto de obtener una pronta y cumplida justicia.

En este orden, el debido proceso se entiende como la regulación que previamente delimita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los asociados, de forma tal que ninguna actuación judicial dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentre sujeta a procedimientos señalados en la ley.

En materia laboral, el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala que la aplicación analógica, sólo opera a falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, estableciendo así que solo en el caso que la misma ley procesal del trabajo hubiere establecido una institución y no la hubiere desarrollado, se puede y debe acudir a la analogía, para darle operatividad y eficacia a la misma.

Teniendo en cuenta las normas anteriores, el despacho advierte que el procedimiento laboral no ha establecido el instituto de la pérdida de competencia que, si se reglamenta para el procedimiento civil en el artículo 121 que ha invocado la parte demandante, la que poco a poco se ha ido moderando en sus efectos por la jurisprudencia, puesto que la misma

República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

se hizo para un Estado que suministra a sus jueces las herramientas y personal que hacen inexcusable la mora en las decisiones.

En consecuencia, ante la inexistencia de norma procesal laboral que legitime la pérdida de competencia para los jueces no es posible en aplicación de lo normado en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se aplique el artículo 121 del Código General del Proceso, no accediéndose por este despacho a lo solicitado por el actor.

De otro lado y atendiendo que el recurso de reposición impetrado por la parte actora, no se le ha corrido el término de traslado de que trata el artículo 110 del CGP, dispone el juzgado a través de esta providencia correrle traslado del mismo a la parte demandada previo a la resolución del mismo.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Laboral del Circuito Resuelve:

PRIMERO: Negar por improcedente la aplicación del artículo 121 del Código General del Proceso a este proceso laboral, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Córrase traslado por el término de 3 días a la parte demandada del recurso de reposición instaurado por la demandante. Vencido el mismo regrese nuevamente al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
DE VALLEDUPAR
La anterior providencia se notifica por
Estado No. 009 el día 06-02-2023
LORENA GONZALEZ ROSADO
Secretario

República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, febrero 3 de 2023

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: Juan Rafael González López

Demandado: EMPRESA DRUMMOND LTD

Radicación: 20.001.31-05.003.2021-00310.00

Atiende el despacho la remisión de la demanda en referencia, la cual se recibió por reparto correo electrónico, procedente del Juzgado Laboral De Oralidad del Circuito de Chiriguáná Cesar; donde el titular de esa agencia judicial, se declara impedido para continuar conociendo del presente proceso, como quiera que existe una Denuncia Penal en su contra, por parte del apoderado judicial del demandante.

Al encontrar procedente la causal de impedimento, alegada por el Juez Laboral De Oralidad del Circuito de Chiriguáná Cesar; el Juzgado accederá a avocar el conocimiento y la continuación del mismo.

El artículo 31 del CPTSS, le ordena al juez que antes de admitir la contestación de la demanda, examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados por dicha norma, para que en caso de no reunirlos la devuelva.

Examinada la contestación de la demanda, se observa que este cumple con los requisitos exigidos en las normas citadas, por tanto, es pertinente admitirla.

Por lo expuesto, el juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar el conocimiento de las actuaciones a surtirse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 141 numeral 7 del C.G.P., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. -

SEGUNDO: Admitir la contestación de la demanda por parte de la demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: SEÑALAR el día miércoles (31) del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023), a las 2:30 de la tarde, para llevar a cabo la Audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y, fijación del litigio, de manera virtual, en cumplimiento del artículo 7 de la LEY No. 2213 de fecha 13 de junio de 2022. Para lo anterior, el juzgado compartirá el expediente digitalizado a las partes y enviará al correo electrónico de cada interviniente, el respectivo enlace de acceso a la plataforma donde se celebrará la diligencia.

Conforme a lo dispuesto en el Art. 14 del acuerdo ibidem, se previene que mientras duren las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la emergencia causada por el COVID 19, el proceso se adelantara usando preferencialmente los medios tecnológicos disponibles para ello, las partes abogados y terceros intervinientes deberán

República de Colombia



Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar

Valledupar, febrero 3 de 2023

Proceso: Ordinario laboral

Demandante: Luis Ramon Ariza Garcia

Demandado: Palmeras De La Costa S.A.

Radicación: 20001-31-05-03-2023-00003-00

El artículo 28 del CPTSS le ordena al juez que antes de admitir la demanda, examine y verifique que esta contenga los requisitos señalados en los artículos 25 y 26 *ibidem* para que en caso de no reunirlos la devuelva.

Previa revisión de la demanda, observa el despacho que la misma cumple con los requisitos consagrados en el artículo 25 del CPTSS, razón por la cual se admitirá.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda ordinaria laboral referenciada.

SEGUNDO: En consecuencia, notifíquese este auto en la forma dispuesta en el parágrafo del art 41 del CPTSS y de igual manera notifíquese esta providencia como lo dispone el artículo 291 del CGP y 29 del CPT y SS y como lo ordena el decreto 806 del 2020 respectivamente a la demandada PALMERAS DE LA COSTA S.A., representada legalmente por ANTONIO SILVESTRE GONZALEZ ARAUJO o quien haga sus veces; con correo electrónico palmeras@palmeras.com.co, adjuntando copia de la demanda y sus anexos, para que la conteste en el término de ley, presente las pruebas documentales que pretendan hacer valer en su defensa y las que tenga en su poder.

TERCERO: En relación con la notificación, la parte demandante enviará copia de esta providencia a la demandada al correo electrónico registrado en uno de los anexos de la demanda; la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el termino empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: Reconózcase al doctor JULIO CESAR PATERNINA BARON, identificado en legal forma, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos señalados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

2023 FEB 06 10:03 AM

JOSE SILVESTRE OÑATE SOCARRAS
Juez

